

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2007

relativa a la no inclusión del diurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2007) 2468]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/417/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Estado miembro ponente fue Dinamarca y toda la información pertinente se presentó el 19 de septiembre de 2003.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 703/2001 <sup>(3)</sup> de la Comisión establecen las normas de desarrollo para la aplicación de la segunda fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el diurón.
- (3) Los efectos del diurón sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 703/2001, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. Además, dichos Reglamentos designan a los Estados miembros ponentes que han de presentar los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 451/2000. Respecto al diurón, el

- (4) El informe de evaluación fue sometido a una revisión *inter pares* por parte de los Estados miembros y la EFSA y se presentó a la Comisión el 14 de enero de 2005 como Conclusión de la EFSA sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa diurón utilizada como plaguicida <sup>(4)</sup>. Este informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue adoptado el 24 de noviembre de 2006 como informe de revisión de la Comisión relativo al diurón.

- (5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se señalaron otros motivos de preocupación. La evaluación de los datos aportados por el notificante puso de manifiesto que, incluso con equipos de protección, los operarios se verían expuestos a cantidades de la sustancia que exceden del nivel de exposición admisible para el operario (NEAO). No se pudo llegar a una conclusión sobre el posible riesgo de contaminación de las aguas subterráneas a causa de la ausencia de datos relativos al patrón de degradación de determinados metabolitos y del excesivo optimismo del notificante, que suponía que las tasas de aplicación podían considerarse significativamente inferiores en la práctica. De igual modo, no pudo demostrarse, a partir de los datos disponibles, que la exposición para las aves y los mamíferos fuese aceptable.
- (6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados de la revisión *inter pares* y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante remitió sus observaciones, que se han examinado detenidamente. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas, siguen sin resolverse las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas a partir de la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen diurón cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

- (7) Por consiguiente, el diurón no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/31/CE de la Comisión (DO L 140 de 1.6.2007, p. 44).

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1044/2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 32).

<sup>(3)</sup> DO L 98 de 7.4.2001, p. 6.

<sup>(4)</sup> EFSA Scientific Report (2005) 25, 1-58. Conclusion on the peer review of diuron.

- (8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen diurón se retiren en un plazo determinado y no se renueven, y que tampoco se concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (9) Las prórrogas para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan diurón que hayan sido concedidas por los Estados miembros deben limitarse a un período no superior a doce meses, con el fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

El diurón no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros garantizarán que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan diurón se retiren antes del 13 de diciembre de 2007;
- b) a partir del 16 de junio de 2007, no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan diurón.

#### *Artículo 3*

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a más tardar el 13 de diciembre de 2008.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*